

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se designa a las autoridades instructora y resolutora del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local, con base en la propuesta del Consejero Presidente y de la Comisión de Seguimiento al Servicio.

A n t e c e d e n t e s :

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia político-electoral.

Derivado de la reforma electoral indicada en el párrafo anterior, se estableció en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D de la Constitución Federal, el Servicio Profesional Electoral Nacional, el cual comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este servicio.

2. El treinta de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo INE/CG909/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa², publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.
3. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la **Rama del Servicio Profesional Electoral**, en cumplimiento al Artículo Séptimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; y se determinó el órgano de enlace a cargo de la atención de los Asuntos del

¹ En adelante Constitución Federal

² En adelante el Estatuto

Servicio Profesional Electoral y la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional³.

4. El trece de julio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo número INE/JGE169/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los “Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio Profesional Electoral en los OPLE”.⁴

Lineamientos que tienen por objeto establecer parámetros de actuación por parte de las autoridades competentes en la investigación preliminar que determine el inicio o no del procedimiento laboral disciplinario, así como en el procedimiento laboral disciplinario y en el recurso de inconformidad en contra de las resoluciones que recaigan a dicho procedimiento.

5. El trece de enero de dos mil diecisiete, la Comisión de Seguimiento en sesión ordinaria, aprobó el Programa de Trabajo de la referida Comisión para el dos mil diecisiete. Programa que tiene como Línea de Acción entre otras la de proponer al Consejo General al funcionario que se desempeñe en su caso, como autoridad instructora en el Procedimiento Laboral Disciplinario previsto en el Estatuto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el considerando Décimo Séptimo del Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral.
6. En la misma sesión, el Consejero Presidente en uso de sus atribuciones y los integrantes de la Comisión de Seguimiento acordaron la propuesta de designación de las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario, a efecto de presentar dicha propuesta al Consejo General para su aprobación, en los términos siguientes:

Autoridad Instructora: Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 661, fracción III del Estatuto, se consideró que el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral debe fungir como la autoridad resolutora del procedimiento laboral disciplinario.

³ En adelante Comisión de Seguimiento

⁴ En adelante Lineamientos

Considerandos:

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁷ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁸, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

Tercero.- Que el artículo 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, dispone que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus

⁵ Ley General de Instituciones
⁶ En adelante Constitución Local
⁷ En adelante Ley Electoral
⁸ En adelante Ley Orgánica
⁹ En adelante Instituto Electoral

decisiones; contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que el artículo 27, numeral 1, fracciones II, IV y **XXXVIII** de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: aprobar los acuerdos y disposiciones necesarios para la implementación del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que emita el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto.

Quinto.- Que el artículo 28, numeral 1, fracciones I y IX de la Ley Orgánica, establecen como atribuciones del Presidente del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: Dirigir y coordinar las actividades de los órganos del Instituto, verificando que se realicen con responsabilidad, eficacia y eficiencia y las demás que dicha ley y otras disposiciones aplicables le confieran.

Sexto.- Que la reforma en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.

Séptimo.- Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D de la Constitución Federal, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de ese Servicio.

Octavo.- Que el artículo 30, numeral 3 de la Ley General de Instituciones, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos

mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico, así como que el Instituto Nacional Electoral regulara su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a que se refiere el artículo en cita.

Noveno.- Que los artículos 15 y 16 del Estatuto, señalan que cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional, el cual tendrá entre otras, las siguientes facultades: Fungir como enlace con el Instituto Nacional; supervisar que se cumpla el Estatuto y la normativa que rige al Servicio Profesional en el OPLE, y coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario.

Derivado de lo anterior, el Consejo General determinó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 que la Comisión del Servicio Profesional Electoral, sea el órgano encargado de dar seguimiento exclusivamente al Servicio Profesional y que el Órgano de Enlace sería la Unidad del Servicio Profesional Electoral.

Décimo.- Que el artículo 201, párrafos primero, tercero y quinto de la Ley General de Instituciones, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regulara la organización y funcionamiento del Servicio. La organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por dicha Ley y por las del Estatuto; el Estatuto desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Décimo primero.- Que el artículo 202, párrafo primero de la Ley General de Instituciones, contempla que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Décimo segundo.- Que el artículo 203, párrafo primero, inciso b) de la Ley General de Instituciones, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como sus requisitos.

Décimo tercero.- Que el artículo 206, numeral 4 de la Ley General de Instituciones, instruye que las relaciones de trabajo entre los órganos públicos locales y sus trabajadores se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Federal.

Décimo cuarto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, fracción III del Estatuto, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.

Décimo quinto.- Que el artículo 11, fracción III del Estatuto, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobar a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los Organismos Públicos Electorales Locales.

Décimo sexto.- Que el artículo 17 del Estatuto establece que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto Nacional Electoral y otro para los Organismos Públicos Locales Electorales. Indicando además que cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de selección, ingreso, profesionalización, capacitación, promoción, evaluación, cambios de adscripción y rotación, permanencia, así como disciplina o procedimiento laboral disciplinario.

Décimo séptimo.- Que el artículo 20, fracciones I y II del Estatuto, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso promover e incentivar a los miembros del Servicio se apeguen a los Principios Rectores de la Función Electoral.

Décimo octavo.- Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.

Décimo noveno.- A su vez, los artículos 471 y 472 del Estatuto, establecen que el personal de los Organismos Públicos Locales Electorales comprende a los

miembros del Servicio y al personal de la rama administrativa de cada organismo, por lo que los Organismos Públicos Locales deberán ajustar sus normas internas a las disposiciones del referido Estatuto, **precisando además que de manera adicional se podrá contratar personal temporal que les auxilie en las actividades inherentes al ejercicio de sus funciones.**

Vigésimo.- Que el artículo 473 del Estatuto, señala que corresponde al Órgano Superior de Dirección en cada Organismo Público Local Electoral y a sus integrantes: **I.** Observar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, y el Estatuto y demás normativa aplicable; **II.** Determinar la integración de la Comisión de Seguimiento al Servicio con carácter permanente, que será responsable de garantizar la correcta implementación y funcionamiento de los mecanismos del Servicio, bajo la rectoría del Instituto Nacional Electoral y conforme las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto y demás ordenamientos aplicables. **III.** Supervisar las actividades que realicen los Miembros del Servicio adscritos a los Organismos Públicos Locales Electorales; **IV.** Informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional sobre el ejercicio de las actividades relativas al Servicio en el ámbito de su competencia, conforme a lo previsto por este Estatuto y demás normativa aplicable; **V.** Realizar nombramientos, promociones o actos que no contravengan las disposiciones establecidas en el Estatuto y demás normativa aplicable; **VI.** Hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, así como atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto Nacional Electoral; **VII.** Designar al Órgano de Enlace que atienda los asuntos del Servicio, en los términos del Estatuto; **VIII.** Determinar en el presupuesto que autoricen el monto requerido para la operación de los mecanismos del Servicio en los Organismos Públicos Locales Electorales, y **IX.** Las demás que resulten aplicables, de acuerdo con la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa que emita el Instituto Nacional Electoral en la materia.

Vigésimo primero.- Que en los artículos 646 al 699 del mencionado Estatuto se regula el Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.

Vigésimo segundo.- El artículo 646 del Estatuto, indica que se entenderá por Procedimiento la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del

Servicio de los Organismos Públicos Locales Electorales que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley General de Instituciones, el Estatuto y demás normativa aplicable. El citado procedimiento, es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los Lineamientos y los criterios que servirán como guía respecto de las resoluciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Vigésimo tercero.- Que el artículo 661 del Estatuto establece que serán autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario las siguientes: **I.** Será autoridad instructora el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales, y **II.** Será autoridad resolutora el Secretario Ejecutivo o equivalente de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Vigésimo cuarto.- Que de conformidad a lo establecido por el artículo Cuadragésimo Tercero transitorio del Estatuto, los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario en el Sistema OPLE se aprobarían a más tardar en el mes de julio de dos mil dieciséis.

Vigésimo quinto.- Que el artículo Primero Transitorio de los Lineamientos, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

Vigésimo sexto.- Que el artículo Cuadragésimo Tercero del Estatuto, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del propio Estatuto.

Tal y como se indicó en el apartado de antecedentes el Estatuto entró en vigor el dieciocho de enero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de doce meses al que hace referencia el citado artículo fenece el dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

En virtud de lo anterior el Consejero Presidente y la Comisión de Seguimiento acordaron la propuesta de designación de la autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario.

En esta tesitura el Consejo General determina aprobar la propuesta realizada por el Consejero Presidente y la Comisión de Seguimiento, en los términos siguientes:

Autoridad Instructora: Titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 661, fracción III del Estatuto, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral debe fungir como la autoridad resolutora del procedimiento laboral disciplinario. Autoridad que podrá auxiliarse de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral.

Autoridades que deberán ajustar su actuación a lo indicado tanto en el Estatuto como en los Lineamientos y demás disposiciones aplicables.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 201, 202, 203 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 372 y 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 11, 20, 22, 461, 646 y demás aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; este órgano superior de dirección emite el siguiente

A c u e r d o:

PRIMERO. Se designa a la titular de la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como la autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

SEGUNDO. Se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como la autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo sexto de este Acuerdo.

TERCERO.- Se instruye al Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio Profesional de esta autoridad administrativa electoral para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese este Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo